

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

ASTRID O'NEILL ROSARIO
Recurrida

v.

RICARDO PACHECO PACHECO
Peticionario

KLCE202100263

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
K DI2012-0959

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2021.

Comparece el peticionario de epígrafe solicitando que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 3 de febrero de 2021. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró sin lugar una moción de reconsideración presentada por el peticionario de epígrafe, para que se dejaran sin efecto sendas partidas de honorarios de abogado, de \$350.00 cada una, \$700.00 en total, impuestas a causa de dos vistas argumentativas de desacato celebradas, por alegadas deudas de pensión alimentaria. Contrario a tal determinación, el peticionario sostiene que procede revocar, y, en su lugar, eliminar el pago de las referidas partidas.

Nos corresponde dilucidar si el foro de instancia abusó de su discreción en la imposición del pago de honorarios de abogado, en el contexto de unas vistas por el pago de pensión alimentaria, o, por el contrario, si no se justifica intervenir con la discreción de dicho foro en la determinación tomada.

I. Resumen del tracto procesal

La señora Astrid O'Neill Rosario (la recurrida) ostenta la custodia de sus dos hijos, procreados en matrimonio con el señor Ricardo Pacheco Pacheco (el peticionario). La determinación sobre la custodia fue parte de los asuntos tratados en el divorcio de la referida pareja. Como consecuencia, se le impuso al peticionario una pensión alimentaria a favor de sus dos hijos, entonces menores de edad. Posteriormente, uno de estos hijos advino a la mayoría de edad, y, por conducto de su representante legal, le requirió al peticionario el pago de la deuda acumulada por concepto de pensión mientras era menor de edad. Además, por ser estudiante universitario, el foro primario fijó una pensión de alimentaria entre parientes en favor de este mismo hijo, a ser pagada por el peticionario. El segundo hijo, que aun es menor de edad, mantiene su pensión alimentaria, de la cual también existe una deuda por dicho concepto. Por lo anterior, la recurrida y el hijo mayor de edad, han reclamado el pago de la pensión alimentaria, y de la deuda existente, en varias instancias.

El 19 de enero de 2021 se llevó a cabo una Vista de Seguimiento como consecuencia de la alegada deuda existente por concepto de pensión alimentaria. Fue en tal vista que el TPI ordenó la imposición de los honorarios de abogado objeto de este recurso. Por su importancia para la atención del asunto ante nuestra consideración, procedemos a reproducir las partes relevantes de dicha *Minuta*:

“Llamada la vista de seguimiento mediante videoconferencia, remoto, comparece la demandante representada por la Lcda. Carmen N. Muñoz Gándara. El demandado comparece por derecho propio.

...

La última vista fue celebrada el 9 de noviembre de 2020. La Lcda. Muñoz informa que además de dar seguimiento al pago de pensión regular se iba a verificar los reclamado en corte de quiebras sobre el pago de retroactivo.

En adición a la deuda de pensión alimentaria la demandante reclamó \$1,357 por gastos “back to school”, \$131 mensuales por 9 meses de retroactivo, \$810 pendiente de soccer hace 4 años, mas \$600 de honorarios de abogados que el demandado debía luego de solicitar la quiebra, porque los honorarios anteriores fueron reclamados en la corte de quiebra.

Se hace constar que el tribunal concedió 30 días al demandado para pagar los \$600 sin imponer honorarios por la vista del 9 de noviembre. Se advirtió que se impondría \$350 de honorarios si no cumplía.

También el demandado adeuda el pago de la pensión regular de enero \$731 y del mes de diciembre se debe \$23 porque se han recibido pagos en cantidades irregulares.

El demandado informa que han ocurrido varios eventos luego de la vista del 9 de noviembre de 2020. Cuando recibió los \$1,200 de incentivos federal los depositó a la pensión. Le fue aprobada la solicitud de PUA en el Departamento del Trabajo por lo que todo lo que recibe lo deposita la pensión.

Tiene la situación de que la demandante acudió a ASUME y le emitieron orden de detención con un plan de pago a pesar de haber un plan aprobado en la corte federal. A partir de esta fecha él no ha recibido ingreso alguno del beneficio de PUA.

La licenciada Muñoz aclara que su representada nunca ha ido a ASUME, ella recibió dos documentos por correo del Departamento del Trabajo, por lo que es posible que dicho Departamento no tiene conocimiento sobre la quiebra a la que se acogió el demandado.

El Tribunal trabaja a base de prueba y se ha requerido al demandado en varias ocasiones que sostenga sus alegaciones con documentos para poder colocar al Tribunal en posición. La evidencia del Tribunal en este momento es el cuadro de ASUME.

El demandado manifiesta que conoce su deber ante los cánones de ética ya que es abogado.

El Tribunal impone \$350 honorarios por la vista pasada porque no hay justa causa por el incumplimiento en el pago más \$350 por la vista de hoy.

Se ordena la notificación de la minuta ante petición del demandado.

La licenciada Muñoz informa que mañana 20 de enero de 2021 a la 1:30 p.m. es el día de la vista para confirmar el plan de pago en la quiebra. El plan de pago es de la deuda bajo la quiebra y cualquier deuda posterior a la quiebra puede ser cobrada por el Departamento del Trabajo. La quiebra es del año 2019.

El Tribunal indica que eso ha sido discutido en vistas anteriores, se conoce que hay una cantidad incluida en la quiebra y hay otra cantidad, aun cuando el demandado insiste en sumar ambas. En este momento no se puede determinar sobre el planteamiento de la Orden de Retención a menos que el demandado desconoce las cuantías que se incluyeron en la deuda.

El demandado informa que su representante legal en la quiebra es el Lcdo. Peter Anthony Santiago. Indica que la demandante sometió todo lo que sea legal se adeuda en su "proof of claim". Aclara que la vista de mañana se suspendió porque el plan fue aprobado, sin celebrar vista.

El Tribunal ordena el demandado someter sus alegaciones mediante Moción en 15 días a través del correo Sumac San Juan o personalmente en Secretaría; con copia a la licenciada Muñoz.

La licenciada Muñoz entiende que retroactivo no fue incluido en el "proof of claim", a lo que el demandado reitera que fue incluido.

El demandado informa que está pagando el plan de pago de la quiebra desde el principio de su petición de quiebra, a pesar de que el plan de pago fue aprobado recientemente.

En cuanto al pago de pensión alimentaria, la licenciada Muñoz informa que el último pago realizado por el demandado fue el 6 de noviembre del 2020 de forma directa. Desde esa fecha se recibe el pago semanal de PUA y falta el pago de \$23 para poner al día la pensión de diciembre del 2020.

El demandado no tiene de reparo que la pensión alimentaria regular se retire del PUA, pero el plan de pago de ASUME ya se está

pagando en el plan de pago de la ley de quiebra; por lo que entiende se está realizando sobre pago.

Para que no se deduzca del beneficio una orden que se aprobó en el caso de quiebra el Tribunal necesita la evidencia de dicho plan de pago. Es correcto que toda la deuda de pensión fue incluida en la quiebra, pero hay gastos de soccer.

El demandado reiteró que en 15 días someterá toda la documentación relacionada con su quiebra incluyendo el “proof of claim” de la demandante.

El Tribunal señala vista de seguimiento para el 12 de abril del 2021 a las 10:00 a.m. mediante videoconferencia.

Se adeuda un total de \$1,300 de honorarios de abogado. Se dispone que el demandado tiene que cumplir con en tres pagos: un primer pago el 15 de febrero del 2021, un segundo el 15 de marzo del 2021 y un tercer pago el 12 de abril del 2021. Se ordena someter los documentos de la Corte de quiebra.

Se ordena al demandado cumplir con el pago de la pensión de enero del 2021, a lo que el demandado indica que hay una orden de detención vigente por lo que no realizará un pago doble.

ASUME está realizando la detención de \$32 semanal, por lo que mientras no se somete a la evidencia del demandado no se ordenará la cancelación de la orden de retención.”¹

El 22 de enero de 2021, el peticionario presentó su *Moción en cumplimiento de orden, descalificación de abogada y reconsideración a los honorarios impuestos y otros asuntos*², cumpliendo así con los requerimientos del TPI sobrevenidos en la vista del 19 de enero de 2021. En síntesis, el peticionario relata las razones para su atraso en el pago de la pensión alimentaria, entre ellas, la suspensión de la profesión, la realización de trabajos muy por debajo de su preparación académica, entre otros,³ que lo condujeron a la presentación de tres peticiones de quiebra ante el Tribunal Federal de Quiebras. Dos de dichas peticiones de quiebra fueron desestimadas, prevaleciendo la tercera petición al momento de la vista del 19 de enero de 2021. Arguyó que la recurrida, a través de su representante legal, ha intentado cobrar la deuda existente de pensión alimentaria en tres foros, el Tribunal Federal de Quiebras, la ASUME, el Departamento del Trabajo por medio del TPI, asunto que es ilegal y antiético. Alertó al TPI que en el “proof of claim” se incluyó el retroactivo de la deuda, los gastos escolares y del soccer. En consecuencia, este juzga que las retenciones hechas por las agencias mencionadas cubren la deuda

¹ Apéndice 2 de la Oposición a *Certiorari* Civil de la recurrida, págs. 10-14.

² Anejo II, del recurso de *Certiorari*, págs. 3-7.

³ *Íd.*, pág. 3.

alegada, por lo que la recurrida y su abogada indujeron a error al TPI de “manera indebida”.⁴

En respuesta, la recurrida presentó al TPI su *Urgente réplica a “Moción En Cumplimiento de Orden, Descalificación De Abogada Y Reconsideración a los Honorarios Impuestos Y Otros Asuntos”*.⁵ Mediante la cual, y en lo pertinente, adujo que los argumentos del peticionario en su moción no guardaban concordancia con los procesos de la vista celebrada el 19 de enero de 2021.⁶ Aduce, que en múltiples ocasiones ha estipulado con el peticionario pensiones alimentarias y el pago de las deudas acumuladas, “estipulaciones que incumplía de inmediato”.⁷ Y, “que el récord recoge las constantes y múltiples solicitudes de desacato, celebraciones repetidas de vistas, a las que muchas veces se ausentaba...”⁸ Finalmente, hizo alusión a la advertencia que le hizo el TPI al peticionario en la vista celebrada el 9 de noviembre de [2020], a los fines de que, si “se ponía al día la deuda por honorarios de abogado post quiebra en 30 días, no le impondría honorarios por dicha vista. A pesar de que se le hizo este ofrecimiento, no cumplió”.⁹ Por lo que, para la vista del 19 de enero de 2021, el peticionario “adeudaba post quiebra la pensión del mes de enero \$731 y \$23 del mes de diciembre 2020.”¹⁰

Luego de evaluadas las mociones presentadas por las partes, el TPI emitió el 3 de febrero de 2021, notificada el 5 de febrero de 2021, la Orden, cuya revocación se nos solicita, declarando No Ha Lugar “la solicitud para que se dejara sin efecto la orden de pago de honorarios de abogados. Se le refiere a la ASUME para que informen a cuál deuda corresponde la ORI, si a la deuda pre o post petición de quiebras.”¹¹

⁴ *Íd.*, pág. 5.

⁵ Apéndice 3 de la Oposición A *Certiorari* Civil de la recurrida, págs. 15-30.

⁶ *Íd.*, pág. 15.

⁷ *Íd.*, pág. 16.

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*, pág. 20.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ Anejo I, del recurso de *Certiorari*, pág. 2.

Es entonces que acude ante nosotros el peticionario esgrimiendo el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXCEDERSE EN SU DISCRECIÓN AL IMPONER DE MANERA IRRAZONABLE HONORARIOS DE ABOGADO CONTRARIO A DERECHO.

Por su parte, la recurrida presentó su alegato en oposición de manera oportuna. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario, mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). El auto de *certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, por su parte, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la

admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto, del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.¹² Los criterios citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra*. Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra; García v. Padró, supra*.

B. Discreción Judicial

Nuestro más alto foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez*

¹² (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

v. Pérez, 161 DPR 637 (2004). De este modo, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91. Nuestro más alto foro ha enfatizado que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, et al. v. ACBI, et al.*, 200 DPR 724 (2018).

De otra parte, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Abundando, el mismo alto foro ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. **Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva.** Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. (Énfasis suplido). *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

C. Honorarios de Abogado

La facultad de imponer honorarios de abogado en casos en que intervenga temeridad o frivolidad y lo concerniente al pago del interés legal surge de las Reglas de Procedimiento Civil. Temeridad es aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. Un litigante actúa con temeridad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, los gastos, el trabajo y las inconveniencias de un pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012).

Por su parte, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. II, R. 44.1 (d), dispone:

Honorarios de abogado. — En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Por lo que, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatorio. *Maderas Tratadas, supra*.

Por otra parte, mediante el Artículo 22(1) de la Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 521(1), se incorporó estatutariamente la norma jurisprudencial prevaleciente, (que expondremos en los próximos párrafos,) al disponerse que, en cualquier procedimiento referente a la fijación de una pensión alimenticia, deberá imponerse al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista, cuando éste prevalezca. En lo particular, el Artículo 24 de la referida ley establece:

(1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

(2) El tribunal, o el Juez Administrativo podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional.

(3) En el caso en que las partes estén casadas entre sí y uno de los cónyuges controle la totalidad o la mayor parte de los bienes líquidos de la sociedad de gananciales, el tribunal, o Juez Administrativo ordenará al que controla los bienes conyugales el pago inmediato de honorarios razonables al otro cónyuge, según solicitados.

Siempre conviene recalcar que los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, más aún cuando se trata de menores de edad. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623

(2011); *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23 (1988). La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano. Artículo II, Sección 7 la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003). A la luz de dicho, el precepto constitucional se manifiesta la obligación de todo progenitor de proveer alimentos a sus hijos. Así pues, el derecho de alimentos está fundamentado en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generada por el derecho natural de la vida e imperativa de los vínculos familiares. *Millán v. Muñoz*, 110 DPR 610 (1981).

Nuestro más alto foro ha resuelto que procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin la necesidad de que actúe con temeridad el demandado al defenderse de la reclamación. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009); *Chévere v. Levis*, 152 DPR 492 (2000); *Guadalupe v. Morell*, 115 DPR 4 (1983).

El criterio rector al conceder honorarios de abogado es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra.

Por último, no procede intervenir con los honorarios de abogado concedidos por el foro primario salvo que la suma concedida sea irrazonable y deberá imponérsele al alimentante el pago de los honorarios bajo esta sección a favor del alimentista cuando éste prevalezca. *Becerra v. Ildfonso Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, (2010).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En primer término, es necesario reconocer que la controversia ante nuestra atención enmarca en *casos de relaciones de familia*, para cuya

atención la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), faculta nuestra intervención con las resoluciones interlocutorias provenientes del foro primario. Claro, aunque la citada regla nos habilita a intervenir en un caso como el ante nuestra atención, lo cierto es que esta también reconoce que la expedición del auto solicitado sigue siendo esencialmente discrecional.

b.

Dicho lo anterior, iniciamos por manifestar que no tenemos ante nosotros propiamente un reclamo sobre si procedía o no el cobro de los honorarios de abogados, visto el proceso de quiebras iniciado por el peticionario. Es decir, si tal requerimiento está sujeto a la paralización que causa la presentación de una quiebra. En cualquier caso, consideramos que el foro recurrido ha tomado medidas con efectos profilácticos al respecto, de aquí que en la resolución recurrida expresamente ordenara a la ASUME *informar a cuál deuda correspondía la ORI, **si a la pre o post petición de quiebras***. Lo anterior, con clara conciencia de identificar si alguna partida estuviera sujeta a la paralización referida, en cuyo caso solo cabría ordenar paralizar el reclamo correspondiente.

c.

Aun cuando ya aludiéramos al tema en la exposición de derecho, conviene resaltar la norma que impone al alimentante el pago de honorarios de abogados, *porque la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimenticia para atender el reclamo de pago del representante legal. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra.*

El peticionario inicia la argumentación sobre el señalamiento de error identificando como su alegación principal que el foro primario abusó de su discreción y la imposición de honorarios de abogado resultó

irrazonable. Visto que el planteamiento esgrimido concierne a uno sobre la **discreción** del tribunal *a quo* al ordenar el pago de honorarios de abogado, es preciso subrayar que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador **en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto**. *Argüello v. Argüello*, supra. De modo que, ausente tales condiciones, no estaríamos en posición de intervenir con la resolución recurrida.

Lo cierto es que, auscultado el expediente ante nosotros, no avistamos rastro alguno del perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la resolución recurrida que autorizaría nuestra intervención y revocación. Lo que sí revela ese mismo expediente es el incumplimiento del peticionario con las órdenes previas del TPI, en referencia al pago de pensión alimentaria y los asuntos relacionados con este procedimiento, conforme se desprende de la Minuta de la vista de seguimiento celebrada el 19 de enero de 2021. Tampoco contamos con elemento alguno que nos incline a identificar como abuso de discreción la acción que se interesa revocar, al observar las oportunidades previas concedidas al peticionario por el TPI, a los fines de; el pago de honorarios no incluidos en la quiebra y de la deuda de pensión alimentaria post quiebra; de la advertencia de la consecuencia de no pagar los honorarios adeudados; y de la oportunidad de proveer la prueba documental que sostuviera sus alegaciones a los fines de poder poner en posición al foro de instancia para resolver sus reclamos, que no fueron totalmente cumplidas por el peticionario.

Visto lo anterior, nos parece falta de sustancia la alegación del peticionario en términos de que, *al momento de ejercer su discreción el tribunal tenía la opción de imponer un plan menos oneroso para el pago de los \$600.00 en lugar de que fueran pagados en 30 días*. Este es un ejemplo claro del tipo de petición que, para prosperar ante nosotros, precisa una demostración de abuso de discreción que, simplemente, se encuentra

ausente en el escrito de certiorari, y la documentación del expediente no sustenta. El tener otra *opción* el tribunal, de suyo, no supone la existencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto cuando el foro primario no elige la que una parte desea o juzga más justa. Sin necesidad de ser repetitivos, contrario a lo que afirma el peticionario, las expresiones del foro primario revelan una actuación balanceada, concediendo oportunidad al peticionario de cumplir con las distintas órdenes de pago dadas, a pesar de dicha parte registrar sucesivos incumplimientos.

En definitiva, no encontramos los elementos que nos impulsen o coloque en posición de interferir con la discreción del foro recurrido, ante lo cual se impone denegar la expedición del recurso solicitado.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones